



VIGILANTES ASOCIADOS

ALQUILER DE ARMAS Y ARMEROS POR CENTROS DE FORMACION

Consulta efectuada una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la obligatoriedad o no de instalar armeros en los Centros de Formación; si se puede tener en alquiler las armas y armero sitios en galerías de tiros autorizadas y si es válido el poder alquilar, por dichos Centros, los armeros que existen en una empresa de seguridad la cual está obligada a tenerlos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa de seguridad privada, los Centros de Formación no constituyen Empresas de Seguridad ni servicios de seguridad privada, sino entidades privadas autorizadas por la Secretaria de Estado de Seguridad para la impartición de la formación necesaria del personal de seguridad privada.

En consecuencia, en la legislación actual de seguridad privada no existe disposición alguna que aluda a la obligatoriedad, o no, de contar o instalar armeros en dichos centros de formación.

Entre los requisitos que deben reunir dichos Centros de Formación para su autorización y funcionamiento (Anexo 1, Orden de 7 de julio de 1995), no se contempla referencia alguna a los armeros. Las referencias tangenciales a este asunto se encuentran en la necesidad de disponer de galería de tiro (propia o concertada), y la obligación de desarrollar el programa formativo, incluidas las prácticas con fuego real con armas reglamentarias (Resolución SES, 19 de Enero 1996).

La única referencia que se realiza en relación a las cuestiones planteadas (exigencia de armero y alquiler de armas), se encuentra en el apartado 1.e) de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, que literalmente dispone:

"Los centros de formación que dispongan de armamento o cartuchería, bien en propiedad, bien en régimen de alquiler o cesión para la realización de prácticas de tiro con fuego real, deberán disponer de los correspondientes armeros, debidamente autorizados para la custodia de las armas y de la cartuchería, que cuenten con análogas medidas de seguridad a las que se establecen en la normativa sobre empresas de seguridad privada".

En consecuencia, ni en la legislación actual ni en la llamada a sustituirla, se contempla la obligatoriedad de armeros en los Centros de Formación, salvo que dispongan de armamento o cartuchería, rigiéndose esta materia por la normativa sectorial propia que regula la autorización y control de las armas, que no es, para el caso de los Centros de Formación, la normativa de seguridad privada sino el R.D. 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.



CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones, cabe concluir lo siguiente:

1. La existencia del armero, no está contemplado ni en la Ley de Seguridad Privada ni en el vigente Reglamento de Seguridad Privada, sino en la reglamentación sectorial estipulado en el R.D. 137/1993 de 29 de Enero del Reglamento de Armas, cuyo órgano competente para su control son las distintas Intervenciones de Armas de la Guardia Civil.
2. Por lo que se refiere a si es posible el alquiler de armas por parte de un Centro de Formación, para la realización de las prácticas estipuladas en los módulos de formación para vigilantes de seguridad, dicho extremo, que entendemos posible, se regirá con arreglo a la citada normativa sectorial de armas.
3. En relación al alquiler por dichos Centros de los armeros que existen en una empresa de seguridad, la cual está obligada a tenerlos, se participa que las empresas de seguridad no podrán realizar ningún tipo de cesión, alquiler o uso compartido de los locales o armeros, que conlleve cualquier tipo de actividad ajena a las actividades propias de las empresas de seguridad o la formación de su personal.